



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 28 de diciembre de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentaron “V1”, “V2” y “V3” en contra de la no aceptación por parte del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, de la Recomendación 78/2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de dicha entidad federativa, dentro del expediente CODDEHUM/CRM/037/2008-I.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/3/2010/3/RI, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que en la comunidad de Plan de Guadalupe, de esa localidad, se instaló el servicio de drenaje en beneficio de sus habitantes; sin embargo, en el caso de las viviendas de los agraviados, no se les concedió tal prestación.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevaron a concluir que se conculcaron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la salud, a la conservación del medio ambiente, de petición y a la no discriminación, contenidos en los artículos 1o.; 4o., párrafos tercero y cuarto; 8o., y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 30 de noviembre de 2010, este Organismo Nacional dirigió la Recomendación 70/2010 a la Presidenta de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero y a los miembros del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, en dicha entidad federativa; a la primera con objeto de que colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la vista que se presente ante la instancia competente, a fin de que la Comisión de Examen Previo inicie un procedimiento sobre la responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable respecto de la no aceptación de la Recomendación 78/2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 6 de julio de 2009, así como por la omisión en que incurrieron las autoridades del aludido municipio durante la tramitación de la inconformidad que nos ocupa, y que el Pleno del Congreso emita la resolución que corresponda conforme a Derecho; y a los segundos, para que giraran sus instrucciones a quien correspondiera para que se dé cumplimiento en todos sus términos al citado pronunciamiento, y, en ambos casos, se informara de tal circunstancia a esta Institución Nacional.

RECOMENDACIÓN No. 70/2010

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR “V1”, “V2” Y “V3”.

**México, D. F., a 30 de noviembre de
2010**

**DIP. IRMA LILÍA GARZÓN BERNAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, GUERRERO.**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo; 6, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160, 162, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2010/3/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por “V1”, “V2” y “V3”.

Con el propósito de proteger la identidad de los recurrentes y agraviados, y a fin de asegurar que nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Solamente se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 28 de diciembre de 2009, esta Comisión Nacional recibió el escrito de “V1”, “V2” y “V3”, por medio del cual indicaron que el 10 de los citados mes y año, presentaron en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 78/2009 por parte de los miembros del Ayuntamiento de

Atlamajalcingo del Monte, emitida por el enunciado organismo local el 6 de julio de 2009.

El 27 de agosto de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero radicó la queja interpuesta por “V1”, “V2” y “V3”, en la que expusieron que a finales del año 2006, pobladores de la comunidad de Plan de Guadalupe, municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, solicitaron a las autoridades municipales la introducción del servicio de drenaje público, así como la construcción de sanitarios, por lo que en el mes de marzo de 2007, se iniciaron los trabajos técnicos como es la medición y trazo de los lugares por donde pasaría la red de tubería en cada una de las casas particulares, iniciándose la excavación, introducción de tuberías y construcción de sanitarios para los que estuviesen al bordo o cercano a una calle y a los que no, se les construiría una fosa séptica cerca de sus domicilios.

Si bien es cierto que en las propiedades de “V2” y “V3” se realizaron las mediciones correspondientes, también lo es que no se llevó a cabo la excavación, por lo que a pesar de que se realizó la construcción de los sanitarios, éstos no pudieron conectarse al drenaje, ya que no se efectuó la introducción de la tubería.

Por su parte, el inmueble de “V1” se encuentra lejos de la conexión de la tubería, por lo que, en su caso, tendría derecho a una fosa séptica, no obstante ello, aquél solicitó se efectuara la construcción del sanitario igual a los que estaban en la calle ya que absorbería el costo de la obra, lo anterior, en virtud de que la conexión sería en la olla de servicio del drenaje cercano al inmueble de “V2” y “V3”, por lo cual se inició la construcción respectiva, empero, en el mes de noviembre de 2007, ambas obras fueron suspendidas.

Agregaron que acudieron ante AR4 y AR6 quienes les indicaron que ellos no estaban considerados en el plano general de la obra, como tampoco derecho a tener acceso a dicho servicio.

Por lo expuesto, el 22 de marzo de 2008, solicitaron por escrito a AR1 su intervención para que se continuara con la obra en sus predios, documento que fue recibido el 25 de los referidos mes y año, tal como consta en el acuse correspondiente; sin embargo, no recibieron respuesta alguna al respecto.

Los hechos citados dieron origen al expediente CODDEHUM/CRM/037/2008-I.

Una vez realizada la investigación correspondiente, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la igualdad, el 6 de julio de 2009 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió la recomendación 78/2009 a AR1, AR2 y AR3, cuyos puntos resolutivos se transcriben literalmente:

“PRIMERA. Se les recomienda respetuosamente a ustedes integrantes del H. Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, que en la

próxima sesión de cabildo den cuenta de la presente resolución e instruyan a quien corresponda a efecto de que realice las acciones necesarias para que se instale la tubería de drenaje junto a los domicilios de “V1”, “V2” y “V3”, a fin de que los quejosos puedan disfrutar de ese servicio al igual que los demás ciudadanos de la comunidad de Plan de Guadalupe, de ese municipio, ya que de no hacerlo así se estaría violando el derecho a la igualdad en perjuicio de los quejosos conforme a las disposiciones legales antes descritas, debiendo informar a esta Comisión de las acciones encaminadas a cumplir con lo previsto por esta Comisión.

SEGUNDA. De igual manera, se les recomienda que en dicha sesión de cabildo se sirvan instruir a quien corresponda para que a la brevedad posible se de respuesta por escrito a la petición de fecha 22 de marzo de 2008, formulada por “V1”, “V2” y “V3”, debiendo notificarles personalmente la contestación recaída a dicho escrito a fin de dar vigencia a lo previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Informando a este organismo del cumplimiento de lo aquí resuelto.”

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero no recibió respuesta sobre la aceptación de dicha recomendación, por lo que mediante oficio 1326/2009, del 29 de octubre de 2009, le notificó a “V1”, “V2” y “V3” sobre la omisión en cuestión, documento que fue recibido por éstos el 13 de noviembre de ese año.

El recurso se recibió el 28 de diciembre de 2009 en esta Comisión Nacional, por lo que se radicó el expediente CNDH/3/2010/3/RI, al que se agregó el informe y las constancias que obsequió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio 1533/2009, del 14 de diciembre de 2009, signado por A1, a través del cual remitió escrito de “V1”, “V2” y “V3”, mediante el cual interpusieron recurso de impugnación el 10 de diciembre de esa anualidad, así como copia certificada del expediente de queja CODDEHUM/CRM/037/2008-I, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Escrito de queja, suscrito por “V1”, “V2” y “V3”, al que se anexó copia del escrito del 22 de marzo de 2008, dirigido a AR1.
2. Acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero del 9 de septiembre de 2008, en la que consta la inspección ocular que realizaron servidores públicos adscritos a ese

organismo local a los inmuebles de “V1”, “V2” y “V3” en la comunidad de Plan de Guadalupe, Atlamajalcingo del Monte.

3. Acta circunstanciada, del 12 de septiembre de 2008, en la que personal de la enunciada Comisión Estatal asentó la comparecencia de “V2” y “V3”, con el objeto de ratificar y ampliar su queja en contra de AR4.

Asimismo, los referidos servidores públicos circunstanciaron la presencia de “T1” y “T2”, quienes fueron contestes al manifestar que la suspensión de la obra de “V1”, “V2” y “V3” fue en represalia, ya que ellas se negaron a entregar al municipio una parte de sus terrenos para ampliar el techado de la cancha de básquetbol pues antes de que se hablara de donación o venta de los mismos, el 23 de octubre de 2007, autoridades municipales levantaron un acta de acuerdos en la que acordaron entrar en posesión de los predios en cuestión; anexando copia de dicho documento.

4. Oficio 69/ROP/2008, del 17 de septiembre de 2008, firmado por AR4, a través del cual dio respuesta al informe requerido por la comisión estatal, anexando copia del diverso 80, del 26 de agosto de ese año, firmado por el comisariado municipal de la comunidad de Plan de Guadalupe, en esa localidad.

5. Escrito del 21 de octubre de 2008, suscrito por “V1” a través del cual dio respuesta a la vista que le dio el aludido organismo local con el informe rendido por la autoridad municipal en comento, al que anexó seis fotografías de su propiedad.

6. Opinión y propuesta 102/2008, del 17 de diciembre de 2008, dirigida a AR2 y AR3, a efecto de que esa autoridad municipal realizara las acciones necesarias para que se instalara la tubería de drenaje junto a los domicilios de “V1”, “V2” y “V3”, a fin de que éstos pudieran disfrutar de ese servicio al igual que los demás ciudadanos de la comunidad de Plan de Guadalupe.

7. Acta circunstanciada, del 10 de marzo de 2009, en la que consta la entrevista que personal de la mencionada Comisión Estatal sostuvo con AR1 en la que éste señaló que de acuerdo a sus usos y costumbres los pobladores de la localidad acordaron no proporcionarles a los quejosos el servicio de drenaje, ya que no participaban en las labores de la comunidad.

8. Copia de la recomendación 78/2009 que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió el 6 de julio de 2009 a AR1, AR2 y AR3.

9. Oficio 1170/2009, del 22 de septiembre de 2009, signado por A1, por medio del cual solicita a AR1 informe sobre la aceptación de la recomendación de referencia.

B. Oficios V3/4943 y V3/8835, del 3 y 24 de febrero de 2010, respectivamente, a través de los cuales este organismo nacional solicitó a AR1, información sobre las razones por las que no dio respuesta sobre la aceptación de la recomendación de referencia.

C. Actas circunstanciadas del 17 de marzo, 19 de abril, 11 y 17 de mayo de 2010, en las que se asentó que personal adscrito a este organismo nacional entabló comunicación telefónica con AR5, quien en las 4 ocasiones manifestó que a la brevedad se remitiría el informe requerido.

D. Actas circunstanciadas del 25 de junio, 5 de agosto y 20 de septiembre de 2010, en las que se asentó que personal adscrito a este organismo nacional entabló comunicación telefónica con AR5, quien informó que había girado instrucciones para que se enviará el informe correspondiente, sin que a la fecha de la emisión del pronunciamiento en cuestión se hubiera recibido respuesta alguna.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de agosto de 2008 se recibió en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, la queja interpuesta por “V1”, “V2” y “V3”, en la que expusieron que el ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, en esa entidad federativa, suspendió la obra que se efectuaba en sus inmuebles, impidiendo que contarán con el servicio de drenaje, así como sanitarios.

Por tal motivo, el enunciado organismo local inició el expediente CODDEHUM/CRM/037/2008-I y, una vez agotada la investigación correspondiente, el 17 de diciembre de 2008, dirigió la opinión y propuesta 102/2008 a AR2 y AR3; sin embargo, no se dio respuesta alguna sobre su aceptación.

Consecuentemente, el 6 de julio de 2009 dirigió la recomendación 78/2009 a AR1, AR2 y AR3, quienes nuevamente fueron omisos en obsequiar la respuesta respectiva.

Inconformes con la no aceptación por parte de la aludida autoridad municipal, el 10 de diciembre de 2009 “V1”, “V2” y “V3” presentaron el recurso de impugnación de mérito.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2010/3/RI, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente y fundado el recurso de impugnación presentado por “V1”, “V2” y “V3” respecto a la no aceptación de la recomendación 78/2009 por parte del ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, ya que se observa que se

transgredieron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, salud, a la conservación del medio ambiente, de petición y a la discriminación de aquéllos; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias existentes en el sumario CODDEHUM/CRM/037/2008-I se desprende que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero acreditó que efectivamente, en el año de 2007, en la comunidad de Plan de Guadalupe, municipio de Atlamajalcingo del Monte, en dicha entidad federativa, se instaló el servicio de drenaje en beneficio de sus habitantes; sin embargo, en el caso de las viviendas de "V1", "V2" y "V3", a éstas no se les concedió tal servicio, pues de acuerdo al informe rendido por la autoridad municipal, no fueron contempladas en el expediente técnico que fue elaborado para tal efecto.

Así en primer término, cabe señalar que la autoridad municipal no acreditó con documental alguna que efectivamente las propiedades de los quejosos no estuvieran consideradas en el expediente respectivo.

De igual forma, en la inspección ocular que llevó a cabo la Comisión Estatal, ésta verificó que el inmueble de "V1" se encuentra a una distancia aproximada de 90 metros de la red principal de la tubería de drenaje público y que los de "V2" y "V3" están a 30 metros; por lo que no se justifica en modo alguno que no hayan sido considerados, sobre todo si se toma en cuenta que "V1" indicó que estaba dispuesto a sufragar el gasto de la obra, y además, se constató que los predios colindantes si cuentan con dicho servicio.

En este orden de ideas, es oportuno decir que la prestación del servicio público de drenaje corresponde a la autoridad municipal, atento a lo ordenado por el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que debe darse en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad y cobertura de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

Aunado a ello, la falta del aludido drenaje ocasiona afectaciones a la salud, en virtud de que en el caso se trata de aguas residuales; esta circunstancia contraviene lo dispuesto por los artículos 1 y 29, fracciones II y III, de la Ley de Salud; 1, 27, 28, 35, fracciones I, II, X y 108, párrafo tercero, de la Ley de Aguas, ambas del estado de Guerrero; así como 4 y 7 de su Reglamento, de donde se desprende que el ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte está obligado a proporcionar el servicio público de drenaje, el cual debe cumplir con los requisitos del orden sanitario indispensables para el bienestar de cada poblador, pues el derecho a la salud no sólo abarca la atención médica oportuna y apropiada sino también otros factores, como lo es el acceso a un ambiente adecuado, el cual en el caso se traduce en el manejo sanitario de las aguas residuales y excretas, reduciendo los riesgos de enfermedades y previniendo la contaminación.

Adicionalmente, es de considerarse que la actuación omisa de las autoridades municipales de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, ha sido recurrente, pues a pesar de los requerimientos que este organismo nacional le formuló por escrito, no dio respuesta alguna.

Por lo tanto, resulta preocupante para esta Comisión Nacional que a la fecha hubieran transcurrido más de tres años desde que se inició la obra de instalación del servicio de drenaje en beneficio de los habitantes de la comunidad de Plan de Guadalupe, y que la misma no se haya realizado en los predios de los quejosos en clara contravención a lo señalado por los artículos 28 y 35, fracciones I, VIII y XXXIV de la Ley de Aguas, así como 63, fracciones VII y XII, 177, inciso a) y 185 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambas del estado de Guerrero, los cuales se traducen en la obligación que tienen los ayuntamientos de sujetar su acción a las disposiciones legales que resultan aplicables a los casos concretos; siendo, en el asunto que nos ocupa, la prestación del servicio de drenaje de manera puntual, oportuna y eficiente.

En conclusión, esta Comisión Nacional observó que el ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, ha impedido el disfrute de un medio ambiente saludable y digno, traducido en la negativa a construir la infraestructura de servicios de drenaje necesarios para la protección y conservación ambiental en perjuicio de “V1”, “V2” y “V3”, y en consecuencia, se han transgredido de manera evidente los derechos humanos a la salud y a la conservación del medio ambiente, consagrados en el artículo 4, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, esta Comisión Nacional advierte también que se vulneró en perjuicio de los agraviados el derecho humano a la no discriminación, previsto en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política del estado de Guerrero; 121 de la Ley General de Salud; 1, fracción I, y 6, de la Ley General de Desarrollo Social; así como 63, fracciones VII y XII de Ley Municipal para dicha entidad federativa; ya que la autoridad municipal responsable de aplicar las disposiciones legales, no hizo valer la disposición de que en la localidad se encuentran prohibido no dotar de los servicios de avenamiento a la ciudadanía.

Es importante destacar que el derecho a la no discriminación es una manifestación del principio de igualdad jurídica, el cual se traduce en la seguridad de no tener que soportar actos o tratos desiguales o injustificados, como en el caso se evidenció, ya que la autoridad no realizó acciones para garantizar el derecho de las víctimas al disfrute del servicio de drenaje y alcantarillado en un marco de igualdad y sin condición alguna.

Consecuentemente, se acreditó que la autoridad municipal, además de ser parte activa en los hechos, incumplió con su obligación de vigilar que los agraviados fueran objeto de discriminación en cuanto a la prestación y uso del servicio de drenaje, no observando lo dispuesto en los artículos 2, 7 y 25, de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos; 1.1, 1.2, 2.2 y 11.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 1.2, 2.1 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como XI y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 24, párrafos primero y segundo, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño; 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que, entre otras cosas, disponen garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación.

Conviene precisar que la Ley de Aguas para el estado de Guerrero, en sus artículos 27 y 28, establecen que los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, están a cargo de los municipios, los cuales serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de la población y la protección del medio ambiente, por lo que deberá regir su actividad a través de los principios de legalidad, imparcialidad, honradez y eficiencia, lo cual se traduce en la correcta planeación, programación, ejecución y control de las obras a cargo de la municipalidad en apoyo de la población rural carente de estos servicios. En ese orden de ideas, en el asunto que nos ocupa no se ha preservado el derecho a la salud, dado que la autoridad municipal no ha actuado con apego a tales principios, contraviniendo lo establecido por los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91 y 93, fracción III, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero; 244, párrafo segundo, parte inicial, de la Ley Orgánica Municipal; así como 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, éstas dos últimas de dicha entidad federativa.

Por otra parte, cabe mencionar que AR1, informó a personal de la Comisión Estatal que la decisión de no realizar la obra en los inmuebles de "V1", "V2" y "V3" devenía de la decisión tomada por los pobladores de la localidad, ya que al regirse por usos y costumbres, éstos emitían las determinaciones que gobiernan en ese lugar, sin que exista legislación alguna que regule tal situación.

En ese sentido, si bien es cierto que la autoridad municipal señaló que esa medida la tomó la comunidad, también lo es que tal circunstancia pone en evidencia que además de no cumplir con eficacia sus funciones fueron partícipes en actos que transgredieron los derechos humanos de "V1", "V2" y "V3".

Ahora bien, para este organismo nacional resulta preocupante que servidores públicos que se encontraban en funciones en el municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, participaran en la suspensión de la obra del servicio de drenaje para los inmuebles de "V1", "V2" y "V3" cuando era su deber señalarles a los ciudadanos que no estaba facultada para privar de tal derecho a los agraviados, pues el ejercicio del poder público está sometido a lo expresamente establecido en la ley y no a la voluntad de las personas.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que el municipio de Atlamajalcingo del Monte sustenta su organización política y social sobre la base del sistema de usos y costumbres, también lo es que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2, apartado A, fracción II, en relación con el 115, de dicho ordenamiento legal, reconocen el derecho a la libre determinación, pero en el marco del orden jurídico vigente y supeditado al respeto de los derechos humanos, por lo que las autoridades municipales no vigilaron que se respetara la legalidad al tolerar y participar activamente en tal suceso.

De igual forma, el enunciado ayuntamiento no tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 8.2 del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el cual señala que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias mientras éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y siempre que sea necesario deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que la autoridad de Atlamajalcingo del Monte, no realizara acciones para evitar la suspensión de la obra en cuestión, no obstante que el 17 de diciembre de 2008, el organismo local realizó la opinión y propuesta 102/2008 a AR2 y AR3 en la que planteó entre otras cosas se realizaran las acciones necesarias para que se conectara la tubería de drenaje a las viviendas de "V1", "V2" y "V3" para que disfrutaran de ese servicio al igual que los demás ciudadanos; sin embargo, no se dio respuesta alguna a la misma.

En virtud de lo anterior, este organismo nacional advierte que con la actitud que asumió en el caso la autoridad municipal quedaron desprotegidos los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, pues se toleraron actos arbitrarios, por lo cual incumplió con sus obligaciones de proteger y evitar que terceras personas, impidieran el acceso a un servicio público cuya prestación únicamente le compete a ella.

Por ello, esta Comisión Nacional no comparte la postura asumida por la autoridad municipal en el sentido de no aceptar la recomendación emitida por el organismo local y que no haya realizado acciones tendentes a garantizar la protección de los derechos fundamentales de los agraviados, bajo el argumento de que fueron acuerdos comunitarios, toda vez que los sistemas normativos de los pueblos indígenas tienen validez siempre que no contravengan derechos humanos ni lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el derecho consuetudinario y la libre determinación de los pueblos debe estar acorde con los derechos fundamentales ya que estos no forman parte ni quedan sujetos a subordinación de las decisiones comunitarias.

Por otro lado, el 22 de marzo de 2008, "V1", "V2" y "V3" solicitaron por escrito a AR1 su intervención para que se continuara con la obra en sus predios, documento que fue recibido el 25 de los citados mes y año, como consta en el correspondiente acuse de recibo, sin que hasta el momento de emitirse la presente recomendación hubieran recibido respuesta alguna al respecto, tal y como lo ordena el párrafo segundo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, no obstante que dicha petición le fue formulada a dicho servidor público respetuosamente y de manera pacífica.

En ese orden de ideas, es indiscutible que al haberseles hecho nugatorio su derecho de petición, les fueron conculcadas los derechos previstos en los artículos 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que consignan que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés social y/o personal, así como obtener pronta resolución.

Lo anterior, permite concluir, que en el presente caso, AR1, con su inobservancia dejó de cumplir lo previsto en el numeral 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, ya que no realizó con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.

Finalmente, resulta importante señalar que los días 3 y 24 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional solicitó al tantas veces citado AR1, que informara sobre las razones por las que no dio respuesta sobre la aceptación de la recomendación 78/2009, que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dentro del expediente CODDEHUM/CRM/037/2008-I; asimismo, personal adscrito a este organismo nacional realizó diversas gestiones telefónicas con AR5; sin embargo, a la fecha en que se elabora la presente recomendación no se ha dado respuesta a tales requerimientos, por lo que, en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por "V1", "V2" y "V3".

Consecuentemente, esta Comisión Nacional considera que el incumplimiento por parte de la autoridad municipal en cuestión a proporcionar de forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados se traduce en una infracción grave que podría derivar en responsabilidad administrativa, de conformidad a lo previsto por los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 244, párrafo segundo y 246, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del estado de Guerrero.

En este orden de ideas, es necesario que el Congreso del estado de Guerrero se imponga de las omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuidas a AR1, AR2 y AR3, en funciones en esa época, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracciones XXVI y XXIX Bis, 112

y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 8, fracciones XXVI y XXX, 162 y 167, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional comparte el criterio sustentado en la recomendación 78/2009, del 6 de julio de 2009, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió a los entonces AR1, AR2 y AR3, y en términos de lo previsto por los artículos 66, inciso a), de la Ley que rige a este organismo nacional, así como 168 de su reglamento interno, se confirma tal pronunciamiento al estar dictado conforme a derecho.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor presidente de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero

ÚNICA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la vista que se presente ante la instancia competente, con el objeto de que la Comisión de Examen Previo inicie procedimiento sobre la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable respecto de la no aceptación de la recomendación en cita, así como por la omisión en que incurrieron las autoridades del municipio de Atlamajalcingo del Monte durante la tramitación de la inconformidad que nos ocupa y el Pleno del Congreso emita la resolución que corresponda conforme a derecho; lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento y se informe de esta circunstancia a esta Institución.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero

ÚNICA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación 78/2009 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero el 6 de julio de 2009 y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de

sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA